



BOLETÍN TRIBUTARIO - 221/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- INFORMACIÓN EXÓGENA: CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR LA SOCIEDAD OPAIN S.A. Y LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O SOCIEDADES DE HECHO, A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, USO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL QUE SE HAGAN MEDIANTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, DENTRO DE LAS ÁREAS OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A PUERTOS AÉREOS - [Resolución No. DDI-036363 de 29 de noviembre de 2023](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 EL DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL IVA PAGADO POR LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O FORMACIÓN E IMPORTACIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PUEDE SER FRACCIONADO PARA SER UTILIZADO EN MÁS DE UN PERIODO GRAVABLE, RAZÓN POR LA CUAL SE ANULAN LOS CONCEPTOS DIAN 907362 DEL 26 DE JULIO DE 2021 Y 90112 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022, QUE ESTABLECÍAN LO CONTRARIO - [Sentencia 26344 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se anularon los Conceptos 907362 del 26 de julio de 2021 y 90112 del 14 de febrero de 2022, expedidos por la DIAN y que establecían, de un lado, la imposibilidad de fraccionar el descuento previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario para hacerlo operativo al 100% y, de otro, que el exceso no descontado no se podía aprovechar en los periodos gravables siguientes. Lo anterior, porque la Sala concluyó que los referidos conceptos contrariaban la



norma que pretendían interpretar, esto es, el citado artículo 258-1 ibídem, en tanto la prohibición del fraccionamiento del descuento podía conducir a que los destinatarios no accedieran plenamente al incentivo tributario, mientras que el diferimiento del mismo garantiza su pleno uso, inclusive desde el primer año. Luego de efectuar un recuento histórico del desarrollo normativo del beneficio tributario en mención, la Sala señaló que, desde el punto de vista teleológico, histórico y sistemático, no cabe duda de que la finalidad del artículo 258-1 del ET actualmente vigente es la de permitir que los inversionistas puedan llevar como descuento el 100% del IVA pagado por adquisición de los activos fijos productivos, de modo que puedan hacer uso del descuento en el año en que se paga el IVA o en cualquiera de los periodos siguientes”.

2.2 POR INFRINGIR EL RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LOS APORTES A SOCIEDADES NACIONALES, SE ANULÓ EL OFICIO 1909 DEL 5 DE AGOSTO DE 2019, EN EL QUE LA DIAN SEÑALABA QUE EN TALES OPERACIONES NO SE TRANSFERÍA EL TÉRMINO DE POSESIÓN DEL ACTIVO QUE EL APORTANTE TENÍA, PREVIAMENTE AL APORTE, A LA SOCIEDAD RECEPTORA DEL MISMO - [Sentencia 26652 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se anuló el Oficio 1909 [019349] del 5 de agosto de 2019, en el que la DIAN señalaba que, en el caso de los aportes en especie a sociedades nacionales, no se transfiere el término de posesión que el aportante tenía, previo al aporte, a la sociedad receptora del mismo. Para la Sala dicha interpretación es ilegal, porque desconoce el régimen de neutralidad previsto por el legislador en el artículo 319 del Estatuto Tributario, en cuya virtud, si se cumplen los requisitos exigidos, no se está frente a una operación de enajenación y, por ende, hay lugar a la aplicación del principio de neutralidad tributaria, con lo cual los bienes aportados a tales sociedades conservan los atributos que tenían para el aportante, como lo son el costo fiscal, la vida útil para efectos de la depreciación o amortización y la naturaleza de los activos. Al respecto, concluyó que tanto del mismo artículo 319 ibídem, como de su contexto e interpretación teleológica se infiere que el término de posesión, así como todos los atributos fiscales del activo aportado, se trasladan a la sociedad receptora. Preciso que el legislador al establecer el régimen de neutralidad en los aportes a sociedades nacionales quiso que estas operaciones no tuvieran incidencia en el plano fiscal y diferir la tributación, mediante la continuidad en la sociedad receptora de los atributos fiscales que tenían los bienes aportados, y por tanto, dentro de ellos debe incluirse el término de posesión, pues, lo contrario implicaría que dicho aporte generara un efecto fiscal, como es la modificación de la tributación del bien (incidiendo en si está gravado con impuesto de renta



o ganancia ocasional), efecto no deseado por la citada norma que busca que la operación sea neutra y se postergue o difiera todas las implicaciones fiscales (que deben ser las mismas) hasta el momento en que se realice la venta”.

2.3 POR INCURRIR EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO RESPECTO DE LA FALTA DE VALORACIÓN DE UNA PRUEBA RELATIVA A LA CORRECCIÓN DE UN ERROR EN LA FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA OBRA, SE ANULAN LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES LA DIAN RECHAZÓ, POR EXTEMPORÁNEA, UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DESTINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO VIP - [Sentencia 27416 de 2023](#)

Síntesis del caso:

“Se confirmó la sentencia apelada que anuló los actos administrativos expedidos por la DIAN para rechazar por extemporánea la solicitud, presentada por la actora el 17 de febrero de 2016, de devolución del IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de un proyecto VIP, reportado como saldo a favor durante el primer bimestre del mismo año. Lo anterior, tras concluir que la solicitud de devolución fue oportuna, pues, si bien la actora había presentado un primer certificado en el que constaba que el proyecto de construcción terminó el 12 de diciembre de 2013, documento que constituía una confesión en su contra, según lo previsto en el artículo 747 del Estatuto Tributario, al ser una manifestación contenida en un escrito dirigido a la DIAN, firmado por su representante legal, en el que indicaba un hecho que la perjudicaba para efectos de obtener la devolución del IVA, lo cierto es que la contribuyente presentó un segundo certificado, al que adjuntó varias pruebas, con el fin de corregir el error en la referida fecha de terminación del proyecto, documentos en los que la Sala encontró elementos de juicio suficientes para concluir que el proyecto finalizó realmente el 1 de marzo de 2014 y que existió un error al respecto en el primer certificado. La falta de valoración de tales documentos por parte de la DIAN, entre otros, con el argumento de la inexistencia de un error, dada la ausencia de vicios de consentimiento en la primera certificación que presentó la constructora, fue considerada por la Sala como un exceso ritual manifiesto violatorio del derecho al debido proceso de dicha empresa, en cuanto con esa interpretación desconoció la posibilidad de demostrar la existencia de un error en la confesión, lo cual está permitido por la ley”.



- 2.4 EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO, RESPECTO DE ACTOS NO REGISTRABLES, NO PUEDE SER REDUCIDO POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DE SU AUTONOMÍA FISCAL, DADO QUE, PARA EL EFECTO, OPERA EL REENVÍO A LAS NORMAS NACIONALES QUE PARA ELLO PREVEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DEL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL - [Sentencia 27662 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

“Se anuló la expresión «10 días hábiles» contenida en el numeral 1 del artículo 160 de la Ordenanza 077 de 2014, Estatuto Tributario del departamento de Santander, en cuanto establecía ese término para solicitar la devolución del impuesto de registro pagado respecto de actos no registrables. La Sala concluyó que dicho término es ilegal, por ser contrario al de cinco años que las normas nacionales superiores establecen para ese tipo de solicitudes, disposiciones que son las aplicables en el orden territorial, puesto que en ese ámbito opera el procedimiento tributario nacional, en virtud del reenvío expreso que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 hace al Estatuto Tributario Nacional”.

- 2.5 SE PRECISA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS INDEBIDAMENTE LIQUIDADAS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y ALCANCE - [Sentencia 27550 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

“La DIAN sancionó a una contribuyente por no declarar el impuesto sobre la renta del año gravable 2004. Como forma de regularizar su conducta omisiva, la contribuyente presentó la respectiva declaración en la que autoliquidó, junto con el tributo y los intereses moratorios, la sanción reducida por no declarar que prevé el parágrafo 2 del artículo 643 del Estatuto Tributario. Posteriormente, la contribuyente le pidió a la DIAN que avalara el monto de la referida sanción reducida y que concluyera el procedimiento de aforo. Mediante el acto administrativo acusado, la DIAN aceptó la reducción de la sanción, pero después, le informó a la contribuyente que tal reducción era errada, porque la multa registrada en la declaración contrariaba el monto mínimo de la sanción por no declarar reducida establecida por el citado parágrafo 2 del artículo 643 del ET, según el cual la reducción no podía arrojar un resultado inferior a la sanción por extemporaneidad que corresponde liquidar con posterioridad al emplazamiento por no declarar. Más de dos años



después de la presentación de la declaración de renta, la DIAN le pidió a la contribuyente que manifestara el consentimiento previo y expreso al que alude el artículo 97 del CPACA para proceder a revocar directamente la resolución que convalidó la reducción de la sanción por no declarar, a lo que la demandada se opuso. La DIAN demandó la legalidad de esta resolución y la Sala la anuló y, como restablecimiento del derecho, fijó la sanción por no declarar reducida, de acuerdo con el monto mínimo del parágrafo 2 del artículo 643 del E.T. Al respecto, la Sala precisó que el procedimiento aplicable para la corrección de las sanciones tributarias indebidamente liquidadas es el previsto en el artículo 701 ibidem, no el de revisión de las declaraciones tributarias privadas, dado que en el caso no se pretende la modificación de la autoliquidación del impuesto sobre la renta que efectuó la declarante, sino exigir el faltante de la multa que esta se habría tenido que autoimponer en su declaración, procedimiento que contempla consecuencias sancionadoras adicionales y que se debe adelantar dentro del marco temporal que prescribe el artículo 638 ejusdem”.

2.6 IMPUESTOS DESCONTABLES - DESCONOCIMIENTO DE OPERACIONES - [Sentencia 27895 de 2023](#)

Destacó la Sala:

“De los antecedentes administrativos se evidencia que el motivo del rechazo de los costos fue la existencia de pruebas e indicios que desvirtuaron las facturas, la contabilidad y demás soportes aportados por la demandante, respecto de las compras de material que supuestamente realizó a los proveedores Depósito y Ferretería Dandy SAS, Comercializadora SISMMET SAS y Ferreléctricos REMAD SAS.

(...)

Del análisis en sana crítica de los hechos referidos, se evidencia que la DIAN no pudo constatar las operaciones informadas por la actora con los proveedores señalados, ante la imposibilidad de comprobar su existencia real, pues no tenían capacidad operativa para proveer de materiales a la sociedad actora, entre otras irregularidades.

Así pues, las pruebas recaudadas por la DIAN desvirtúan la contabilidad, las facturas y demás pruebas presentadas por la actora como soporte de costos e impuestos descontables, pues constituyen indicios contundentes que desvirtúan la existencia de las transacciones.

En ese contexto, se reitera que la contabilidad y las facturas pueden ser desvirtuadas por otros medios probatorios, directos o indirectos, que no estén



prohibidos en la ley, como ocurre en este caso con los indicios detectados en las visitas de verificación, inspecciones oculares y cruces con terceros.

Por lo anterior, es claro que la actora no infirmó las conclusiones de la Administración respecto a la inexistencia de las operaciones de costos e impuestos descontables cuestionadas, pues se limitó a afirmar que la contabilidad no ha sido desvirtuada y que las facturas cumplían los requisitos legales.

Si bien la demandante alegó que no le asistía responsabilidad por las omisiones del proveedor con el cual realizó transacciones, se reitera que en los procesos de fiscalización no se pretende exigir al contribuyente obligaciones adicionales a las establecidas por la ley, y menos respecto de sus proveedores o terceros; por el contrario, el deber de la Administración es verificar la realidad de las operaciones que, como en este caso, dan lugar a deducir costos y reclamar impuestos descontables, circunstancias dentro de las que se verificaron las irregularidades antes mencionadas, que llevaron a la conclusión de la inexistencia de las operaciones con Depósito y Ferretería Dandy SAS, Comercializadora SISMMET SAS y Ferreléctricos REMAD SAS.

En suma, como la Administración encontró elementos de prueba que demuestran la inexistencia de las operaciones cuestionadas con los proveedores Depósito y Ferretería Dandy SAS, Comercializadora SISMMET SAS y Ferreléctricos REMAD SAS, sin que la actora acreditara la realidad de las mismas por medios distintos a la relación de facturas y contabilidad, pues se reitera que si la DIAN «desvirtúa la realidad de los documentos que se aporten como prueba del costo, el contribuyente asume el deber de aportar las pruebas que acrediten la existencia de la operación», se concluye la procedencia del desconocimiento de compras e impuestos descontables. No prospera el cargo de apelación.

Se ratifica la sanción por inexactitud impuesta en el 100 %, pues en la declaración de ventas por el bimestre 1.º del año gravable 2015 se incluyeron impuestos descontables por compras inexistentes de los cuales se derivó un menor impuesto a cargo”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

05 de diciembre de 2023